

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### I. AFILIACION Y ALTA

1. *Doctrina general.*—«La afiliación y el alta se refieren a las personas que estén incluidas en el campo de aplicación (art. 12 Ley General Seguridad Social de 1974), es decir, a los trabajadores que están realizando sus tareas, cual se desprende del artículo 9 en relación con el 1 de la Orden de 28 de diciembre de 1966; precisamente las situaciones de afiliación y alta son equiparables; la afiliación única para toda la vida y para todo el sistema (art. 12 de la Ley citada), es en realidad el alta inicial del trabajador que debe dar el empresario según el artículo 64 de la Ley General Seguridad Social en relación con los trabajadores que estuvieren a su servicio, estando facultado el trabajador para instar la afiliación si no lo hizo el empresario (art. 64.2 de la Ley General Seguridad Social, y art. 12 de la Orden de 28 de diciembre de 1966); la afiliación y el alta es requisito indispensable para lucrar prestaciones de la Seguridad Social y es evidente que se refieren al trabajador en activo; ahora bien, las diversas disposiciones relativizan el requisito del alta y así surgen por disposición legal situaciones asimiladas al alta que en ocasiones se refieren a la totalidad de la acción protectora del régimen general y en otras se limitan a algunas de sus prestaciones (son situaciones asimiladas al alta la incapacidad laboral transitoria, no la invalidez provisional en que no se cotiza, desempleo, servicio militar, etc.)...; otra cosa será que existan no ya situaciones asimiladas a la de alta, sino 'alta de pleno derecho' en que sin existir afiliación o alta surgen responsabilidades a cubrir, existiendo en ocasiones el llamado principio de automaticidad de las prestaciones (desempleo, asistencia sanitaria) y responsabilidades empresariales con subsidiaria garantía por la Seguridad Social (STS de 16 de octubre de 1981; Ar. 3.982).

II. COTIZACION

2. *Computabilidad de cotizaciones efectuadas fuera de plazo. Resumen de la doctrina legal.*—«La reiterada doctrina de esta Sala sobre [‘el problema relativo a la eficacia en orden a las prestaciones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común de las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia afiliados a la Seguridad Social Agraria ingresadas fuera de plazo’]... puede resumirse así: a) El reconocimiento de la existencia de tres etapas diferenciadas entre sí por la evolución de los criterios legislativos y jurisprudenciales: la primera desde la Ley de 31 de mayo de 1966 a 31 de diciembre de 1970, en que la limitación del cómputo de cuotas a un máximo de seis mensualidades anteriores a la fecha de su pago sólo afectaba a la determinación del porcentaje de la pensión de vejez y no a los períodos de carencia; la segunda, desde 1 de enero de 1971 hasta la Ley de 2 de mayo de 1975, en que la limitación de las seis mensualidades se extendió a los dos supuestos —el de determinar el porcentaje de la pensión de vejez y el de completar los períodos de carencia—, computándose a tal efecto solamente las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha del ingreso de las cuotas, si éste se efectúa fuera de plazo y después de 1 de enero de 1971, cualquiera que sea el período de tiempo en que fueron devengadas y debieron ser satisfechas, tanto anterior como posterior a dicho día; y la tercera, desde la vigencia de la Ley de 2 de mayo de 1975 que suprime la limitación de las seis mensualidades, sin distinción de períodos de carencia ni porcentajes de pensión de vejez, bien entendido que aun suprimida la repetida limitación, si la situación se presenta estando vigente el precepto limitativo, a él habrá de estarse, sin que obste el espíritu de la Ley de 2 de mayo de 1975, pues la casación examina y resuelve la procedencia con que ha sido aplicado por la sentencia recurrida el derecho a la sazón en vigor, no el posterior sobrevenido, que nunca será bastante para declarar disconforme con el derecho entonces vigente una resolución judicial que a él se acomoda (1)...; b) la distinción entre los supuestos —en interpretación del artículo 16 del D de 23 de julio de 1971— a los que se atribuyen distintos efectos jurídicos, el que el pago de las cuotas extemporáneamente realizado, se haya efectuado por decisión libre y espontánea, por iniciativa personal, del trabajador, y el que tal pago obedezca al requerimiento previo verificado por la Entidad Gestora a consecuencia de acción inspectora con los correspondientes recargos e incluso en vía de apremio ante la Magistratura de Trabajo, pues mientras que en el primero dicho abono es irrelevante y por lo mismo no computable para el período de carencia, salvo el de los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha del ingreso, en el segundo adquiere éste plena eficacia jurídica a dicho fin, sin limitación alguna, porque la acción de la Entidad Gestora no fue un simple

---

(1) Reiterando SSTs de 22 de diciembre de 1977 (Ar. 5.057) y 13 de enero de 1979 (Ar. 180).

acto burocrático, sin ánimo de obligarse, sino uno propio y por ello vinculante para aquélla, al haberse realizado a su instancia y requerimiento (2)..., y c) la procedencia de computar la totalidad de las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de la previsión social en la agricultura a partir de las correspondientes al año 1952 inclusive, incluidas las ingresadas fuera de plazo en fecha anterior a 1 de enero de 1971, a efectos de cubrir el período de carencia de sesenta mensualidades, sin el límite de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante (3)» (STS de 16 de octubre de 1981, Ar. 3.979).

3. *Ineficacia del abono de cuotas anteriores a la afiliación.*—«En el caso que ofrece la presente litis el trabajador recurrente se da de alta en el régimen especial agrario en diciembre de 1972, a partir de cuya fecha, surte de oficio plenos efectos su afiliación...; en abril de 1972 pagó en un solo acto cinco años, diciembre de 1967 a noviembre de 1972; pues bien, en cuanto no consta en los hechos probados que tal pago, por un quinquenio, lo realizara a requerimiento de la Entidad Gestora, no es posible reconocerle eficacia para integrar el período de carencia, ya que comprende cuotas correspondientes a períodos precedentes a la fecha de afiliación, fecha ésta que, salvo el supuesto de pertenencia del recurrente a otro régimen de la Seguridad Social, es de todo punto imposible situar más atrás en el tiempo, por exclusivo interés del trabajador, que lleva a cabo tal abono, precisamente por el período de un quinquenio, para alcanzar la carencia, pocos meses antes de instar la aplicación de las prestaciones de la Seguridad Social, cuya pretensión le ha sido acertadamente desestimada en la sentencia recurrida» (STS de 21 de octubre de 1981, Ar. 4.021).

### III. INVALIDEZ PERMANENTE: CUESTIONES GENERALES

4. *El derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 es norma indicativa a efectos de la calificación jurídica de la invalidez permanente.*—«La argumentación de no ser posible citar ni tan siquiera a título orientativo una norma contenida en el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956... es una tesis totalmente equivocada, por estar en pugna con la reiteradísima doctrina de esta Sala... que... declara que el artículo 38 del mencionado Reglamento, conserva un carácter indicativo y orientador, en rela-

(2) Reiterando SSTS de 17 de junio de 1975 (Ar. 2.757), 20 de diciembre de 1979 (Ar. 4.520), 6 de junio y 22 de octubre de 1980 (Ar. 2.496 y 4.030) y 9 de julio de 1981 (Ar. 3.115).

(3) Reiterando SSTS de 19 de febrero y 6 de mayo de 1974 (Ar. 536 y 2.118), 10 de febrero y 10 de junio de 1975 (Ar. 455 y 2.701), 5 de junio de 1976 (Ar. 3.459), 28 de marzo y 11 de noviembre de 1977 (Ar. 2.323 y 4.506) y 24 de septiembre de 1980 (Ar. 3.486).

ción con las decisiones sobre la calificación jurídica de la incapacidad permanente, aunque aquél no se ha reproducido en la L. Seg. Soc.» (STS de 5 de octubre de 1981, Ar. 3.693) (4).

5. *Intrascendencia de circunstancias personales y ambientales a efectos de calificar como absoluta una invalidez permanente.*—«Las lesiones... reseñadas no inhabilitan, en principio, por completo a la actora ni son absolutamente impeditivas para toda profesión u oficio al conservar aquélla en la práctica la posibilidad de desarrollar tanto actividades sedentarias, como las que no requieran un acentuado esfuerzo físico, sin que influya en tal calificación la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual por las condiciones personales y de ambiente de orden objetivo y subjetivo concurrentes, que únicamente operan a efectos de incrementar en un 20 por 100 la base reguladora que determinó la cuantía de la pensión —constituyendo la llamada por la doctrina incapacidad permanente total cualificada—... y sin perjuicio de la facultad revisora prevista en el artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social» (STS de 3 de octubre de 1981, Ar. 3.686).

6. *Revisión por agravación.*—«La revisión de las incapacidades reguladas en el artículo 145 de la L. Seg. Soc., están condicionadas a que se pruebe que con el transcurso del tiempo ha sobrevenido una agravación de las lesiones o disfunciones que afecten al inválido, tanto por el transcurso del tiempo o por enfermedades o procesos patológicos que incidan en su organismo, bien sean de origen físico, psíquico o psicológico» (STS de 31 de octubre de 1981, Ar. 4.105).

#### IV. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA

7. *No puede reconocerse en favor de trabajadores autónomos.*—«El tema... suscitado —si a los trabajadores autónomos les es o no aplicable el incremento de la prestación económica vitalicia contemplado en los preceptos que se invocan como infringidos, cuando concurren las circunstancias de hecho en los mismos enunciadas—, ya ha sido resuelto en sentido negativo por reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala... que... declara que el complemento de pensión establecido en los referidos artículos, es solamente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, sin que puedan acogerse a dicho beneficio los autónomos, porque tanto del espíritu, como de la letra del art. 11.4 de la Ley 24/72 de 21 de junio, transcrito en el párrafo 2 del número 2.º del 136 de la Ley Régimen General de la Seguridad Social, se deduce, que dicho incremento, se refiere a los productores asalariados, a más de que aquéllos, pueden seguir rea-

---

(4) Reiterando SSTS de 20 de diciembre de 1974 (Ar. 5.043), 28 de octubre de 1975 (Ar. 3.886) y 11 de noviembre de 1980 (Ar. 4.308).

lizando otras tareas y actividades auxiliares dentro de su explotación y quehacer habitual, pese a estar en situación de incapacidad permanente total, sin desvincularse completamente de la misma, de donde resulta, no serles aplicables a ellos los mencionados artículos, pues el incremento establecido queda en suspenso durante el período en el que el trabajador obtenga un empleo, situación no concurrente en el trabajador agrícola por cuenta propia» (STS de 31 de octubre de 1981, Ar. 4.109) (5).

#### V. GRAN INVALIDEZ

8. «*Molestias*» que no integran el concepto de «actos más esenciales de la vida».—«La situación de gran invalidez tiene características muy acusadas, al añadir a la repercusión laboral propia de la incapacidad laboral, un efecto que cae fuera de la esfera de acción de la misma, cual es, la pérdida de autonomía vital del trabajador, al necesitar éste de la 'asistencia de otra persona', a tenor de lo dispuesto en el artículo 135.6, para realizar los actos más esenciales de la vida, haciendo expresa referencia a una serie de actos, 'comer, vestirse o desplazarse u otros análogos', en el presente caso, el trabajador se encuentra aquejado de 'intervención quirúrgica de adenoma prostático, con sonda hipogastrática residual y un cuadro clínico de esclerosis cerebral'..., enfermedades que dieron lugar a que tanto por las Comisiones Técnicas Calificadoras, como en vía jurisdiccional, se le declarase en situación de invalidez de carácter absoluto derivada de enfermedad común, y, si bien es cierto, que las consecuencias de la citada operación le acarrea las molestias de llevar una sonda y de realizar los consiguientes lavados que no puede efectuar por sí mismo, ello no es en realidad el supuesto previsto en el artículo anteriormente citado, puesto que puede hacer uso de sus extremidades tanto inferiores como superiores, y, en consecuencia, vestirse, desnudarse y desplazarse sin la ayuda de persona alguna, es decir, de cuanto antecede se obtiene, que el recurrente en su situación invalidante, no necesita ni continua ni esporádicamente la ayuda de otra persona para el desarrollo de las actividades que tenga que desempeñar para subsistir, entre las cuales, no puede comprenderse la colocación de la sonda y lavados subsiguientes, característicos de una asistencia sanitaria posterior a la intervención quirúrgica que en su día sufrió, razones que llevan a desestimar el primero de los motivos del recurso» (STS de 24 de noviembre de 1981, Ar. 4.597).

---

(5) Reiterando SSTS de 21 de diciembre de 1979 (Ar. 4.544), 29 de enero y 8 de julio de 1980 (Ar. 658 y 3.199) y 23 de marzo de 1981 (Ar. 1.399).

VI. PRESTACIONES

9. *Fecha inicial del devengo de la pensión vitalicia por incapacidad total.*—«En el caso de que se declare la existencia de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, la resolución [judicial que reconoce el derecho a pensión] deberá retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica, es decir, que esa especificación de fecha, esa vuelta atrás de los efectos económicos viene referida con exclusividad a esos supuestos de incapacidad absoluta o gran invalidez, en cuyo caso... se deducirá de la pensión vitalicia lo percibido como subsidio por incapacidad laboral transitoria, pero no al caso en que se declare una incapacidad permanente total para su trabajo habitual que es lo que ha ocurrido en el presente caso, por lo que no debió el magistrado de instancia señalar la fecha del alta médica como la del inicio del devengo, pues... el día a partir del cual se percibirá la pensión vitalicia correspondiente a la invalidez permanente en grado de incapacidad total para el ejercicio de la profesión habitual ha de ser coincidente con el de la fecha de la resolución de la Comisión Técnica Calificadora Central» (STS de 24 de noviembre de 1981, Ar. 4.588) (6).

10. *Revisión por agravación derivada de enfermedad común. Fecha inicial del devengo de la nueva pensión.*—«A los fines indicados —fecha en la que empieza a surtir efectos la revisión, si es por enfermedad común—, esta Sala... declaró: a) que si la revisión por agravación es declarada por la Comisión Técnica Calificadora, la fecha... para el abono de la nueva pensión vitalicia, es en la que se hizo el reconocimiento de la nueva incapacidad, y b) cuando la revisión es denegada por las Comisiones Técnicas Calificadoras, y estimada por sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, acogiendo la pretensión del trabajador, la nueva pensión se devengará a partir del día siguiente a la referida sentencia en que se haya reconocido el nuevo grado de invalidez permanente..., por lo que al retrotraer el juzgador de instancia aquellos [efectos], al día en que solicitó [el inválido] la revisión, como si se tratara de enfermedad profesional, incurrió en la infracción denunciada» (STS de 7 de octubre de 1981, Ar. 3.714) (7).

VII. PROCEDIMIENTO

11. *Supuestos en que no vicia la sentencia recaída la falta del preceptivo informe de la Inspección de Trabajo a que se refiere el artículo 125 TRPL.*—«A

(6) Reiterando SSTs de 7 de octubre de 1977 (Ar. 3.772), 16 de junio de 1978 (art. 2.547) y 6 de julio y 31 de octubre de 1981 (Ar. 3.094 y 4.108).

(7) Reiterando STS de 2 de febrero de 1981 (Ar. 573).

fin de dejar constancia de la significación que tiene en el proceso tramitado por la Magistratura de Trabajo en base a un accidente laboral, la falta del informe de la Inspección Provincial de Trabajo, 'relativo a las circunstancias en que sobrevino el accidente, trabajo que realizaba el accidentado, salario que percibía y base de cotización', interesa reiterar la constante doctrina legal recogida en numerosas sentencias: no es causa suficiente para provocar la nulidad de una sentencia, ni estimar cualquiera de las denuncias que a través de la casación pueden hacerse contra ella, invocando la falta de tal informe, cuando la cuestión planteada en el proceso no guarda relación, ni siquiera indirecta, con los extremos sobre los cuales debe versar el indicado informe. Así ocurre en el presente caso: los colitigantes no han puesto en duda, ni siquiera discutido, la existencia de un accidente de trabajo, las circunstancias en que se produjo, el quehacer que a su acaecimiento realizaba la trabajadora, ni la base de cotización... [de manera] que, en estos casos, tal documento viene a ser una mera formalidad inocua, carente de finalidad práctica» (STS de 3 de octubre de 1981, Ar. 3.690) (8).

12. *Prohibición de la «refórmatio in peius»*.—«A virtud del principio referido el juzgador en esta vía jurisdiccional en que nos encontramos tiene vedada la facultad de modificar la resolución recurrida en perjuicio de la parte que recurre, cuando aquella resolución a su vez no fue impugnada por la parte contraria, que debe estar y pasar por aquello que consintió, lo que en el caso de autos se produce con relación a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, pues habiendo sido parte en el procedimiento administrativo correspondiente, se aquietó con las resoluciones adoptadas en el mismo... sin que ahora pueda resultar favorecida por la reducción de la cuantía de una base reguladora contra la que no reclamó en momento oportuno, lo que determina... la estimación de este motivo» (STS de 24 de octubre de 1981, Ar. 4.037).

#### *Litisconsorcio pasivo necesario*

13. *Doctrina general*.—«El litisconsorcio... entraña más que pluralidad de partes parte plúrima, concurrencia de más de un litigante en el pleito como parte, existiendo cuando la sentencia dictada venga a afectar a todos, siendo indispensable que todos sean demandados para que la resolución tenga plena eficacia contra todos. El litisconsorcio pasivo... es utilizable por el actor como ejercicio de su derecho a pedir contra quienes estime oportuno, alegable como excepción por el demandado, y apreciable por el juzgador de oficio, y requiere estar establecido expresamente en un precepto legal o derivarse de la relación

---

(8) Reiterando SSTS de 6 de febrero de 1975 (Ar. 678), 14 de octubre de 1974 (Ar. 3.907), 23 de marzo de 1973 (Ar. 1.183) y 21 de marzo de 1972 (Ar. 1.213).

jurídico-material que se ventila en el pleito» (STS de 4 de noviembre de 1981, Ar. 4.370) (9).

14. *Lo genera la concurrencia de dos o más contingencias de naturaleza diversa.*—«Si concurren dos o más contingencias, la suma de los efectos de la totalidad de ellas, dan lugar a igual situación de invalidez que la ocasionada por una sola motivación, enfermedad o traumatismo, aunque la prestación derivada de la misma, en su caso, haya de ser prorrateada y satisfecha proporcionalmente por distintas entidades..., y al concurrir en este caso dos contingencias de origen diferente, el conjunto de éstas y su repercusión en la capacidad laboral de quien las sufre y padece, es el que ha de contemplarse para determinar cuál sea la situación invalidante..., aunque el abono de la prestación económica si a ello se diera lugar, pudiera tener que ser satisfecha conjuntamente y en la parte proporcional que corresponda por la Entidad aseguradora de las originadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y por la Mutualidad Laboral obligada a ello a causa de enfermedad común, y al no haber sido demandada ésta, la relación jurídico procesal quedó defectuosamente constituida, al marginar del proceso una Entidad Gestora que debió serlo en concepto de codemandada, por concurrir un litis consorcio pasivo necesario» (STS de 22 de octubre de 1981, Ar. 4.027).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN  
Universidad de Santiago)

---

(9) Reiterando SSTS de 11 de marzo y 31 de mayo de 1980 (Ar. 809 y 2.312).